



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

**CC. DIPUTADA PRESIDENTA Y
DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P r e s e n t e**

INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo el artículo 39 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y someter a la consideración de la Sexagésima Legislatura Estatal, la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE COLIMA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Según datos del censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), el Estado de Colima cuenta con una población total de 731 mil 391 habitantes. En el grupo ubicado entre los 12 y 29 años de edad, que corresponde al segmento de las personas jóvenes, se cuentan 214 mil 177 personas, que representan el 29.2 por ciento de la población estatal; la distribución de este grupo de edad corresponde a 106 mil 855 mujeres y 107 mil 322 hombres en una relación 49.8 y 50.1 por ciento, respectivamente.

El perfil demográfico de este grupo etario se conforma de la siguiente manera: De 12 a 14 años de edad, 16.9 por ciento; de 15 a 19, 28.3 por ciento; de 20 a 25, 27.7 por ciento y de 26 a 29, el 27.1 por ciento.

SEGUNDO. Por distribución territorial, las cifras censales nos permiten identificar que 8 de cada 10 personas jóvenes se ubican en los municipios de Manzanillo, Colima, Villa de Álvarez y Tecomán. Los datos anteriores reflejan la importancia, cuantitativa y cualitativa, con que cuenta el sector de las juventudes, para atender sus necesidades, ampliar las oportunidades y generar acciones que permitan promover su desarrollo integral, por tal motivo este Gobierno Estatal por conducto de nuestra Gobernadora Indira Vizcaíno Silva, a través de la Subsecretaría de las Juventudes, se impulsa una nueva Ley de Personas Jóvenes del Estado de Colima, que procura impulsar y generar mayores oportunidades en los diferentes ámbitos de la política, cultura, laboral, y demás ámbitos.

TERCERO. En materia de educación, un total de 34 mil 808 alumnos cursan secundaria; 30 mil 173 jóvenes estudian en nivel medio superior y 21 mil 189 se preparan en educación superior, con una distribución promedio de 51.8 por ciento de mujeres y 48.2 por ciento de hombres. En Colima, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 años o más, es de primer año de bachillerato, por encima de la media nacional que es secundaria concluida (Censo INEGI 2020). El Estado de Colima cuenta con condiciones



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

favorables para ejercer el derecho a la educación en comparación con otros estados de la república mexicana, sin embargo, las personas jóvenes merecen mayores oportunidades y herramientas para mejorar su preparación académica en favor de su futuro desarrollo profesional.

CUARTO. En el tema de salud, una problemática identificada son los embarazos en adolescentes. Para el año 2020 se presentaron 2 mil 846 casos de embarazos entre mujeres jóvenes de 18 años y menores, que mantiene la tendencia ascendente de los últimos años. Esta situación representa un complejo escenario para las madres y padres jóvenes, que incluye temas de salud física-emocional, entorno familiar y un mayor esfuerzo para acceder a oportunidades de educación y empleo.

Por tal motivo, la presente Ley pretende concientizar a los adolescentes, a través de información clara, disponible y suficiente con programas para prevenir embarazos en los adolescentes y ejercer una sexualidad responsable, y buscar la colaboración de las diferentes dependencias de gobierno en el tema de salud, para conjuntar esfuerzos.

QUINTO. Entre las juventudes, una característica primordial es su interés por expresar sus ideas y aportar a la transformación del entorno en que se desarrollan. Durante los últimos años, el segmento juvenil ha conseguido avances significativos en espacios de participación social, cultural y política, una forma de reconocerlo es a través del premio estatal de la juventud, que aunque desde hace varios años se viene otorgando mediante decreto, es importante reconocerlo y regularlo en la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Colima, especificando los temas de las posibles categorías y la forma de llevar a cabo la premiación, ordenando además regularlo en el Reglamento de la Ley, generando con esto más transparencia y certidumbre en su entrega.

SEXTO. La información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, en el segundo trimestre del 2021, afirma que la Población Económicamente Activa (PEA) en el estado de Colima se conforma por 381 mil 094 habitantes. Las personas jóvenes con edad de 15 a 29 años, que se encuentra en condiciones para sumarse a las actividades productivas, representan el 29.3 por ciento de este segmento de población, en ese sentido deben mantenerse y seguir impulsando las políticas públicas que hasta hoy se hayan logrado en los instrumentos jurídicos a favor de las personas jóvenes.

El sector de juventud es estratégico para el desarrollo de nuestra entidad. Las políticas públicas y legislación que se diseñen e implementen deben contribuir a estimular las capacidades y potencialidades de las personas jóvenes de manera empática, incluyente y con respeto pleno a los derechos humanos.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de las Personas Jóvenes, en la nueva Ley se compone de una manera más factible y eficaz para su integración, operación y funcionamiento, teniendo como objetivo ser una instancia de concurrencia interinstitucional, de consulta, decisión, coordinación, conjuntando esfuerzos, recursos, políticas pública y acciones en favor de las personas jóvenes.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

OCTAVO. En la iniciativa que se promueve se generan herramientas e instrumentos de gestión para que el Gobierno del Estado por conducto de la Subsecretaría de las Juventudes, así como a los Ayuntamientos de la entidad, contribuyan activamente en la política joven de la entidad en coordinación con asociaciones civiles e instituciones públicas y privadas relacionadas con el tema de las personas jóvenes, promoviendo para ello el parlamento juvenil y el cabildo de las juventudes.

NOVENO. Asimismo, resulta fundamental darle un enfoque transversal a la política pública en materia de personas jóvenes de la entidad, por lo que resulta necesaria la creación de una nueva Ley en la que se contemplen los aciertos y derechos conquistados, pero también se implementen las áreas de oportunidad encontradas e incrementen las oportunidades de participación para las personas jóvenes.

De igual manera, la transversalidad de la política pública en el tema de las juventudes debe darse en una coordinación articulada para la ejecución, seguimiento y evaluación de las distintas acciones y programas que realice el Gobierno del Estado a través de sus distintas dependencia, entidades y Organismos Públicos, siempre en con perspectiva de género y garantía de sus derechos humanos, considerándose en la Ley.

DÉCIMO. En la Ley se promueve un lenguaje inclusivo de género, descartando lenguaje sexista, tratando de erradicar el androcentrismo, buscando mencionar a los hombres como mujeres de la misma manera o intención y con ello ir creando una cultura diferente, en el que las juventudes se sientan identificadas.

DÉCIMO PRIMERO. Que la iniciativa de Ley que es impulsada desde la Subsecretaría de las Juventudes comprende ocho títulos distribuidos de la siguiente forma: Primero, Disposiciones Generales; Segundo, De la Comisión y de la Transversalidad; Tercero, De la Participación de las Personas Jóvenes; Cuarto, Del Premio Estatal de la Juventud; Quinto, De la Red Estatal de las Juventudes; Sexto, De los Derechos de las Personas Jóvenes; Séptimo, De los Deberes de las Personas Jóvenes; y Octavo, De las Sanciones, conteniendo en total 98 artículos.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento con la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, la presente iniciativa se sometió al Análisis de Impacto Regulatorio, por parte de la autoridad de mejora regulatoria del Gobierno del Estado de Colima, quien dictaminó _____

Por lo anteriormente expuesto, y con las facultades legales que son conferidas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

ÚNICO. Se aprueba la expedición de la Ley de Personas Jóvenes del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Colima y tiene por objeto establecer los derechos y deberes de las personas jóvenes; normar los principios básicos que han de regir las políticas públicas y sociales de éstas, a efecto de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo económico, ambiental, educativo y cultural.

Artículo 2. Las personas jóvenes del Estado gozarán de todos los derechos humanos y garantías que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, demás disposiciones legales.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Cabildo de las Juventudes:** El mecanismo por el cual, los Cabildos Municipales fomentan la participación política de las personas jóvenes, a través de espacios de expresión política denominado Cabildo de las Juventudes, en donde impulsan ideas e iniciativas que contribuyan al desarrollo integral de las juventudes;
- II. Comisión:** A la Comisión Estatal de las Personas Jóvenes;
- III. Comité Municipal:** Al Comité Municipal del Cabildo de las Juventudes;
- IV. Consejo Ciudadano Estatal Juvenil:** Al Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Estado;
- V. Consejo Ciudadano Municipal Juvenil:** Al Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Municipio;
- VI. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Colima;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- VII. Fondo:** Al fondo para el Joven emprendedor, en términos de la Ley de Promoción e Impulso al Joven Emprendedor para el Estado de Colima;
- VIII. Gobierno del Estado:** Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima;
- IX. Gobernador:** A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- X. Joven:** A las mujeres y los hombres cuya edad comprende el rango entre los 12 y los 29 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado;
- XI. Juventudes o Personas Jóvenes:** Al conjunto de las y los jóvenes;
- XII. Juventudes en situación de calle:** A aquellas personas jóvenes que carecen de un lugar físico donde tengan su residencia de manera permanente, que realicen sus actividades de manera cotidiana en la vía pública, o que teniendo un hogar y una familia se encuentren desintegrados de la misma;
- XIII. Ley:** A la Ley de Personas Jóvenes del Estado de Colima;
- XIV. Plan Estatal:** Al Plan Estatal de Desarrollo;
- XV. Red:** A la Red Estatal de las Juventudes;
- XVI. Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley;
- XVII. Reglamento del Consejo Estatal Juvenil:** Al Reglamento del Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Estado;
- XVIII. Reglamento del Consejo Municipal Juvenil:** Al Reglamento del Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en los Municipio;
- XIX. Reglamento Municipal:** Al Reglamento Municipal del Cabildo de las Juventudes;
- XX. Subprograma:** Al Subprograma Sectorial Bienestar para las Juventudes; y
- XXI. Subsecretaría:** A la Subsecretaría de las Juventudes del Gobierno del Estado.

Artículo 4. Todas las políticas, programas, subprogramas y proyectos que se desarrollen en relación con las personas jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, con el



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

objeto de generar las condiciones para lograr la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres jóvenes.

Artículo 5. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. **Universalidad.** Las acciones en política de personas jóvenes deben ir destinadas en beneficio de las mismas, sin distinción de sexo, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, raza, origen, edad, estado civil, ideología, creencias o cualquier otra condición, circunstancia personal o social, reconociéndose, como característica esencial de este sector de población, su pluralidad en todos esos ámbitos;
- II. **Igualdad Sustantiva.** Todas las personas jóvenes tienen acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les afecten, al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- III. **Corresponsabilidad.** En cuanto a la atención integral de las personas jóvenes, del Estado, municipios, sociedad y familia;
- IV. **Participación libre y democrática.** Las personas jóvenes participarán en la planificación y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a ellos en lo político, social, educativo, económico, deportivo, ambiental y cultural, y en la toma de decisiones que afecten su entorno;
- V. **Solidaridad.** Deberá fomentarse la solidaridad en las relaciones entre las personas jóvenes y los grupos sociales, con la finalidad de superar las condiciones que crean marginación y desigualdades;
- VI. **Compromiso social.** Las personas jóvenes deberán actuar con responsabilidad y corresponsabilidad, como miembros de familia e integrantes de la sociedad y el Estado, y compromiso en la atención y desarrollo integral de las personas jóvenes;
- VII. **Especialidad.** Las acciones que se dirijan a las personas jóvenes deberán atender sus propias necesidades, partiendo de las características particulares de este sector de la población;
- VIII. **Identidad.** Se deberán fomentar programas y acciones destinados a no perder y recuperar la identidad colimense con el objetivo de defender las costumbres y tradiciones propias del Estado, procurando aceptar e integrar todas las aportaciones del exterior que las enriquezcan;
- IX. **Inclusión.** Entendida como la inserción o introducción de las personas jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del Estado;
- X. **Interés Superior.** En las acciones que se dirijan a las personas jóvenes deberán prevalecer el bienestar, desarrollo integral y protección del sector juvenil;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- XI. Perspectiva de Juventudes:** A la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar las condiciones en las que las poblaciones jóvenes se forman, así como las políticas y acciones que deban emprenderse para reducir las desigualdades, asimetrías y los factores que impidan su desarrollo integral y crear las condiciones para la plena garantía de sus derechos humanos;
- XII. No Discriminación:** Las interpretaciones no admiten ninguna discriminación fundada en la raza, color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, lengua, religión, opiniones, condición social, aptitudes físicas, discapacidad, lugar donde se vive, recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos; y
- XIII. Paz Juvenil:** Acciones e interpretaciones que pugnen a una vida sin violencia, a la fraternidad y el deber de alentarlas mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de las personas jóvenes.

Artículo 6. El Gobierno del Estado, a través de la Subsecretaría, los municipios y la sociedad civil organizada, de manera corresponsable, promoverán y coadyuvarán en el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 7. En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá dar atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Personas en estado de gestación;
- II.** Madres solteras;
- III.** Víctimas de cualquier delito;
- IV.** En situación de calle;
- V.** Exclusión social o privación de la libertad;
- VI.** Migrantes;
- VII.** Con discapacidad;
- VIII.** Con enfermedades crónicas;
- IX.** De pueblos originarios;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- X. De la diversidad sexual y de género; y
- XI. Con problemas de adicciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES**

Artículo 8. La aplicación y observancia de la presente Ley, dentro de su ámbito de competencia en materia de las juventudes, corresponde:

- I. A la persona titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Subsecretaría;
- II. A las Secretarías y sus Subsecretarías del Gobierno del Estado;
- III. Organismo Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado; y
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 9. Corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Subsecretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública del Estado de Colima, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Subprograma en congruencia con los objetivos del Plan Estatal y con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y presentarlo ante la Comisión;
- II. Observar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión;
- III. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de las personas jóvenes y la difusión de sus derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- IV. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito estatal y nacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que garanticen el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- V.** Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas jóvenes;
- VI.** Consultar, en coordinación con las autoridades competentes, las políticas, programas y acciones de desarrollo de las personas jóvenes, para garantizar la participación de éstas en su diseño y operación; y, en su caso, incorporar a la planeación estatal sus recomendaciones y propuestas;
- VII.** Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con las dependencias y entidades de los diferentes órdenes de gobierno, para intercambiar información y datos estadísticos sobre personas jóvenes, con el objeto de impulsar su desarrollo;
- VIII.** Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de las personas jóvenes;
- IX.** Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la difusión y promoción de los servicios que presten a las personas jóvenes, cuando así lo requieran;
- X.** Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las personas jóvenes colimenses en distintos ámbitos del acontecer estatal y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos originarios y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado;
- XI.** Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de las personas jóvenes, en coordinación con los órdenes de gobierno Federal, Estatal y Municipal en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, de la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del autoempleo donde las personas jóvenes tenga participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral, de acuerdo a la capacidad presupuestal;
- XII.** Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de las personas jóvenes, en coordinación con los órdenes de gobierno Federal, Estatal y Municipal en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y la participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a la capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral de las personas jóvenes;
- XIII.** Impulsar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, programas, capacitaciones y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, salud mental, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, diversidad sexual, medio ambiente, artes, oficios, emprendimiento, apoyo a las personas jóvenes en situación de exclusión y vivienda;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- XIV.** Promover, en coordinación con las instancias educativas, la operación de programas especiales para la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva, y la promoción para que reciban la educación media superior y superior las personas estudiantes de pueblos originarios y de comunidades rurales de alto grado de marginación y exclusión social;
- XV.** Gestionar y coordinarse con el Congreso del Estado para la celebración del parlamento juvenil, el cual tendrá duración de un año, con el propósito de brindar a las personas jóvenes del Estado un espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas sobre temas de actualidad, procurando exista cuando menos una persona joven que represente a cada distrito electoral local;
- XVI.** Generar contacto con los diversos grupos y asociaciones relacionadas en materia de juventudes en el Estado para atender sus problemáticas específicas e impulsar acciones con el objeto de lograr su integración plena a la sociedad, procurando en todo momento un desarrollo integral e incluyente;
- XVII.** Elaborar el Reglamento de la presente Ley;
- XVIII.** Establecer lineamientos para la coordinación en la formulación y ejecución de las acciones y políticas que deriven de la presente Ley;
- XIX.** Implementar mecanismos de apertura para promover la participación de las personas jóvenes en la toma de decisiones;
- XX.** Promover y otorgar una tarjeta juvenil de descuentos para personas jóvenes, en el sector comercial y productivo, de conformidad con el Reglamento;
- XXI.** Formar una Red de Vinculación Juvenil que visibilice, impulse y profesionalice el trabajo que realizan las agrupaciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;
- XXII.** Establecer un Voluntariado Juvenil que fomente la participación de las personas jóvenes como agentes de cambio en temas que contribuyan al desarrollo de nuestro Estado, de acuerdo con el Reglamento;
- XXIII.** Emitir las Convocatorias correspondientes para el cumplimiento de la Ley, la ejecución de sus acciones, programas y proyectos en beneficio del desarrollo integral de las personas jóvenes; y
- XXIV.** Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 10. Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad, las atribuciones siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- I. Contar con unidades administrativas municipales, o en su caso Institutos de atención a las personas jóvenes, de conformidad con sus presupuestos;
- II. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo, las metas, estrategias y acciones con una perspectiva integral, de conformidad a las características propias de las juventudes de cada Municipio, en congruencia con las políticas contenidas en el Programa;
- III. De acuerdo con la normatividad vigente, celebrar convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en materia de participación y desarrollo integral de las personas jóvenes;
- IV. Contribuir, a invitación de la Subsecretaría, en la elaboración del Subprograma;
- V. Celebrar acuerdos o convenios ante organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales para gestionar financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de personas jóvenes;
- VI. Promover la participación de las personas jóvenes en el quehacer de la administración pública municipal;
- VII. Fomentar la construcción de espacios públicos y preservarlos, para aplicar programas de esparcimiento que beneficien a las personas jóvenes;
- VIII. Celebrar la instalación del Cabildo de las Juventudes en el mes de agosto, en conmemoración del Día Internacional de la Juventud;
- IX. Conformar el Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Municipio; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN Y LA TRANSVERSALIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LAS PERSONAS JÓVENES**

Artículo 11. Se crea la Comisión como una instancia de concurrencia interinstitucional, de decisión, coordinación y apoyo que tiene por objeto conjuntar esfuerzos, recursos, políticas públicas y demás acciones a favor de las personas jóvenes, que coadyuvará con el Gobierno del Estado en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 12. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- I. Apoyar en la instrumentación de una política estatal de juventud que permita su incorporación plena al desarrollo del Estado;
- II. Aprobar el Subprograma elaborado por la Subsecretaría y remitirlo a la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres;
- III. Celebrar sesiones ordinarias y, extraordinarias, las veces que se requieran;
- IV. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de las entidades federativas y los municipios, para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de las personas jóvenes, mismos que de lograrse, en todo momento se realizarán a través de la Subsecretaría; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. La Comisión se integrará por sus titulares de la siguiente manera:

- I. La Presidencia, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien será suplida en su ausencia por la persona titular de la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres de la Comisión;
- II. La Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Subsecretaría;
- III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;
- V. La persona titular de la Comisión que presida temas de personas jóvenes del Congreso del Estado;
- VI. Dos personas Consejeras representantes del Consejo Ciudadano Estatal Juvenil, cumpliendo el principio de paridad de género; y
- VII. Dos personas representantes de la Red de Vinculación Juvenil, cumpliendo el principio de paridad de género;

Todas las personas integrantes de la Comisión participarán con voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica, quien sólo tendrá derecho a voz. En casos de empate, la Presidencia o su suplente tendrá voto de calidad.

Las y los integrantes de la Comisión tendrán el carácter de honoríficos, y deberán designar una persona suplente que cubra sus ausencias en las sesiones que no puedan asistir, quienes gozarán de las mismas atribuciones que sus titulares.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

La persona titular de la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres, en funciones de suplente de la Presidencia, tendrá derecho a que le suplan como Titular de la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres.

En caso de asistir personas invitadas por la Presidencia a las sesiones, éstas solo tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 14. Las sesiones de la Comisión podrán ser:

- I. Ordinarias, se realizará una por lo menos cada año, mediante convocatoria de la Presidencia o su suplente; y
- II. Extraordinarias, se realizará las necesarias para el desarrollo de sus atribuciones, a solicitud de su Presidencia o su suplente, o por mayoría de las y los integrantes en cualquier época del año.

Para el caso de las sesiones ordinarias, deberán convocarse con un plazo mínimo de cinco días antes a su celebración, en cuanto a las sesiones extraordinarias, deberán convocarse con un plazo mínimo de un día, en ambos casos se computarán como días hábiles.

Artículo 15. La Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión;
- II. Gozar del voto de calidad;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión, manteniendo el orden de las mismas;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- VI. Invitar al funcionamiento federal, estatal y municipal, legisladores locales o especialistas en la materia, a representantes de instituciones educativas, académicas, organizaciones de la sociedad civil y otros, cuando por los asuntos que se vayan a abordar, se considere pertinente su presencia en alguna de las sesiones;
- VII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Son atribuciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- I. Levantar actas de las sesiones de la Comisión;
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz;
- III. Elaborar el orden del día en coordinación con la Presidencia;
- IV. Tomar lista de asistentes, previa instrucción de la Presidencia;
- V. Dar fe de los acuerdos que se tomen al interior de la Comisión; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA TRANSVERSALIDAD**

Artículo 17. La Política Estatal de las Personas Jóvenes será transversal, por lo tanto, deberá existir una coordinación interinstitucional que permita la articulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las distintas políticas, acciones y programas que se realicen por las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal y por los Ayuntamientos. Dichas acciones se realizarán tomando en cuenta herramientas metodológicas y los mecanismos que permitan identificar, cuestionar y valorar las condiciones en las que las personas jóvenes se forman, así como las políticas y acciones que deban emprenderse para reducir las desigualdades, asimetrías y los factores que impidan su desarrollo integral y crear las condiciones para la plena garantía de los derechos humanos de las juventudes en el Estado de Colima.

**TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO CIUDADANO ESTATAL JUVENIL**

Artículo 18. La Subsecretaría contará con un Consejo Ciudadano Estatal Juvenil, como espacio de participación ciudadana, el cual, como órgano de consulta, tiene por objeto conocer el cumplimiento dado a los programas dirigidos a las personas jóvenes, tanto los de competencia de la Subsecretaría como de las demás secretarías, subsecretarías y entidades públicas en el Estado, opinar sobre los mismos; de conformidad con la Ley, recabar la opinión de la ciudadanía interesada en políticas públicas en materia de personas jóvenes y presentar sus resultados y opiniones a la persona titular de la Subsecretaría, y, en su caso, las propuestas correspondientes.

Artículo 19. El Consejo Ciudadano Estatal Juvenil se integrará con once personas consejeras propietarias y once suplentes de manera equitativa en cuanto a su género, de las cuales, una será electa de manera directa por la Subsecretaría, dentro del mismo personal de esta, para ocupar la Secretaría Técnica.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 20. Para integrar las diez personas consejeras propietarias y las diez suplentes, la Subsecretaría deberá convocar a las Instituciones de educación superior, a las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, así como a los sectores público y privado, para que propongan a esta a las personas jóvenes que habrán de participar en el concurso de selección, conforme a las siguientes bases:

Podrán participar en el concurso todas y todos aquellos jóvenes que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser persona ciudadana mexicana;
- II. Tener de 18 a 29 años de edad al día de la designación y residir en el Estado;
- III. No haber sido sentenciados por delito intencional grave;
- IV. Presentar una carta de alguna institución u organización pública o privada, social o política que los proponga para ocupar el cargo de persona consejera, además de demostrar documentalmente haber participado en actividades relacionadas con la juventud en el Estado;
- V. No estar desempeñando un puesto de elección popular;
- VI. No estar laborando en una dependencia de la Administración Pública Estatal;
- VII. No pertenecer a una organización que al momento de la designación realice un proyecto financiado por la Subsecretaría; y
- VIII. Disponibilidad de tiempo para asistir a las sesiones, así como a las actividades extraordinarias del Consejo Ciudadano Estatal Juvenil.

Artículo 21. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano Estatal Juvenil tendrán el carácter de honoríficos y se desempeñarán por un período de dos años contados a partir de su toma de protesta.

Artículo 22. El Consejo Ciudadano Estatal Juvenil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir su opinión y dar seguimiento a los proyectos y programas dirigidos a personas jóvenes que se ejecuten a través de las Secretarías, subsecretarías y entidades públicas con presencia en el Estado, así como coadyuvar en el desarrollo de los mismos;
- II. Nombrar de entre sus integrantes, de manera libre, secreta y directa, a una persona presidenta y una vicepresidenta, quienes serán las representantes del Consejo Ciudadano Estatal Juvenil ante la Subsecretaría;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- III. Analizar, y en su caso, aprobar iniciativas de nuevos proyectos y programas para incrementar el impacto de las acciones en materia de personas jóvenes dirigidos a las Secretarías, subsecretarías y demás entidades públicas del Estado.

Una vez aprobada la iniciativa, deberá remitirse a la Subsecretaría, para que, por su conducto, las haga llegar a la dependencia o entidad correspondiente, en caso de considerar que cumple con la Ley y el presupuesto de egresos vigente;

- IV. Recabar las opiniones de las personas jóvenes del Estado a través de diversos mecanismos, previo acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría;
- V. Participar, previa invitación de la persona titular de la Subsecretaría, en eventos con grupos y organizaciones locales, nacionales e internacionales afines a los objetivos de la Subsecretaría.
- VI. Llevar a cabo tareas de coordinación con otros consejos de las demás entidades, así como de los municipios y la Federación para mejorar la política pública dirigida a las personas jóvenes del Estado;
- VII. Analizar los sectores de las personas jóvenes que requieren mayor atención para potencializar su desarrollo;
- VIII. Procurar la vinculación con organizaciones de la sociedad civil relacionada con la juventud para mejorar sus acciones en beneficio de las juventudes;
- IX. Aprobar su reglamento interior; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS MUNICIPALES JUVENILES**

Artículo 23. Cada Ayuntamiento contará con un Consejo Ciudadano Municipal Juvenil, como espacio de participación ciudadana, el cual, como órgano de consulta, tienen por objeto conocer el cumplimiento dado a los programas municipales dirigidos a las personas jóvenes; opinar sobre los mismos; recabar la opinión de la ciudadanía interesada en políticas públicas en materia de juventudes y presentar sus resultados y opiniones a la persona u organismo designado por el H. Ayuntamiento respectivo, que tenga a su cargo el tema de las personas jóvenes, y, en su caso, las propuestas correspondientes.

Artículo 24. Para la integración, designación, convocatoria y atribuciones del Consejo Ciudadano Municipal Juvenil deberá observarse en lo dispuesto en el capítulo primero “Del Consejo Ciudadano Estatal Juvenil”, en lo que se asemeje y con perspectiva al ámbito Municipal, y se entenderá a la persona titular del



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Instituto o de la unidad administrativa que tenga a cargo el tema de las personas jóvenes del H. Ayuntamiento, la que tenga la atribución que es otorgada a la Subsecretaría.

Artículo 25. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano Municipal Juvenil son honoríficos y se desempeñarán por un período que establezca su reglamento, el cual no podrá ser mayor a tres años contados a partir de su toma de protesta.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PARLAMENTO JUVENIL**

Artículo 26. El Parlamento Juvenil es un espacio de expresión política con duración anual, promovido por la Subsecretaría de las Juventudes, el H. Congreso del Estado de Colima y las autoridades electorales correspondientes, a instalarse preferentemente en el mes de agosto; y tiene como finalidad impulsar ideas e iniciativas de las personas jóvenes, a través de un ejercicio de propuesta, análisis, discusión y debate, sobre problemáticas, necesidades y proyectos en general que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del Estado.

Artículo 27. La Subsecretaría, en coordinación con el H. Congreso del Estado de Colima y las autoridades electorales correspondientes, será la encargada de aprobar y emitir la convocatoria correspondiente, en los términos del Reglamento.

Artículo 28. El Parlamento Juvenil estará integrado por dieciséis diputadas y diputados juveniles, con sus respectivos suplentes, elegidos por la vía de mayoría relativa y nueve por la vía de representación proporcional, para ser un total de 25 diputadas y diputados juveniles propietarios, quienes entrarán en funciones en los términos previstos por el Reglamento.

Artículo 29. Los requisitos para ser integrante del Parlamento Juvenil son los siguientes:

- I. Tener entre 12 y 29 años cumplidos al día de la instalación del Parlamento Juvenil;
- II. Para el caso de mayoría relativa, ser residente del municipio al que se desea representar;
- III. Para el caso de representación proporcional, ser residente del Estado de Colima; y
- IV. Los demás que establezca la convocatoria correspondiente y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Son obligaciones de las personas que integren el Parlamento Juvenil, las siguientes:

- I. Respetar los acuerdos, lineamientos y directrices emitidas por la Subsecretaría;
- II. Participar en las actividades previas y posteriores a la instalación del Parlamento Juvenil;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- III. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;
- IV. Asistir y permanecer en el recinto oficial durante la sesión o sesiones, según corresponda, del Parlamento Juvenil;
- V. Dirigirse con respeto y cortesía hacia las demás personas integrantes del Parlamento Juvenil;
- VI. Proporcionar la información que les sea requerida por la Subsecretaría; y
- VII. Las demás que se relacionen con el cumplimiento del Reglamento.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL CABILDO DE LAS JUVENTUDES**

Artículo 31. El Cabildo de las Juventudes es un espacio de expresión política de las personas jóvenes, promovido por el Cabildo de los H. Ayuntamientos del Estado de Colima, a través de la Comisión del Cabildo Municipal encargada de los temas relacionados con las personas jóvenes. Tiene como finalidad impulsar ideas e iniciativas que contribuyan al desarrollo integral de las juventudes en los municipios y a la sociedad en general.

Artículo 32. La Comisión del Cabildo Municipal encargada de los temas relacionados con las personas jóvenes en cada uno de los H. Ayuntamientos, en coordinación con el Cabildo, crearán un Comité Municipal para, a través de éste, instalar el Cabildo de las Juventudes, debiendo emitir la convocatoria correspondiente, en los términos de su Reglamento Municipal, en el cual también se incluirá la periodicidad en el que habrán de sesionar en los municipios.

Artículo 33. Los Cabildos de las Juventudes se integrarán por las personas titulares siguientes:

- I. La Presidencia Municipal de las Juventudes;
- II. La Sindicatura de las Juventudes;
- III. Las Regidurías de las Juventudes, que se integrarán de conformidad con el número de personas titulares de las Regidurías que integren el H. Ayuntamiento respectivo que representen; y
- IV. Secretaría de las Juventudes, electa de conformidad con su Reglamento Municipal.

Cada persona integrante propietaria contará con un suplente, quienes entrarán en funciones en los términos previstos por el Reglamento Municipal correspondiente.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 34. Los requisitos para ser integrante del Cabildo de las Juventudes son los siguientes:

- I. Tener entre 12 y 29 años cumplidos al día de la instalación del Cabildo de las Juventudes;
- II. Contar con una residencia mayor a seis meses en el municipio correspondiente del Estado de Colima;
- III. Ser una persona seleccionada por el Comité Municipal en los términos previstos en su Reglamento Municipal; y
- IV. Los demás que establezca la convocatoria correspondiente o demás disposiciones aplicables.

El cargo de integrante del Cabildo de las Juventudes será de naturaleza honorífica, y su duración atenderá a los términos previstos por su Reglamento Municipal.

**TÍTULO CUARTO
DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 35. El Premio Estatal de la Juventud será entregado a personas jóvenes en el Estado de Colima, cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años y su conducta o dedicación al trabajo o al estudio, cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso en su comunidad. El Premio se concederá en categorías que puedan considerar alguno de los siguientes temas:

- I. Educación;
- II. Emprendimiento;
- III. Ciencia y tecnología;
- IV. Salud;
- V. Voluntariado;
- VI. Medio ambiente;
- VII. Arte y cultura;
- VIII. Pueblos originarios;
- IX. Deporte;
- X. Derechos Humanos;
- XI. Cultura política y democracia;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- XII.** Diversidad sexual y de género;
- XIII.** Equidad de género; y
- XIV.** Aquellos otros temas que considere la Comisión.

Artículo 36. La Comisión será la encargada de aprobar y emitir la convocatoria correspondiente en el mes de mayo de cada año. Las personas beneficiarias recibirán el Premio al que se refiere el artículo 37, en el mes de agosto.

Artículo 37. El premio consistirá en un reconocimiento, en su caso, una medalla o estatuilla, así como pudiendo incluir adicionalmente, una entrega en especie o numerario por el monto determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**TÍTULO QUINTO
DE LA RED ESTATAL DE LAS JUVENTUDES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 38. La Red Estatal de las Juventudes estará constituida por todas las instancias municipales de las juventudes en el Estado, la persona Regidora presidenta de la Comisión del Cabildo encargada de los temas relacionados con las personas jóvenes de cada municipio y la Subsecretaría, correspondiendo a esta última formalizar su incorporación y promover su participación.

Artículo 39. En los planes, proyectos y/o acciones dirigidas a las personas jóvenes que se lleven a cabo desde la Red, se deberán considerar las diversas características sociales, económicas, políticas, étnicas, culturales y de género en cada uno de los municipios y en el Estado, a efecto de coadyuvar a su desarrollo integral.

Artículo 40. La Red tendrá como objetivos principalmente los siguientes:

- I.** Dar participación y colaboración entre los gobiernos municipales y el gobierno estatal para la formulación y aplicación de políticas públicas enfocadas al desarrollo integral de las personas jóvenes;
- II.** Elaborar, coordinar y apoyar propuestas municipales y estatales que contribuyan a la construcción general de las personas jóvenes en el estado y en las entidades municipales;
- III.** Propiciar la vinculación entre las instancias municipales de las juventudes, la Comisión de Cabildo encargada de los temas relacionados con las personas jóvenes de cada municipio y la Subsecretaría;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- IV. Ofrecer un espacio de comunicación, facilitando los espacios entre las instancias de las juventudes, a efecto de fortalecer los programas y acciones encaminadas al desarrollo integral de las juventudes colimenses; y
- V. Propiciar el intercambio de experiencias y colaboración mutua con sus integrantes.

Artículo 41. Las sesiones de la Red podrán ser:

- I. Ordinarias, se realizarán una vez al mes, mediante convocatoria por la Subsecretaría; y
- II. Extraordinarias, se realizarán las necesarias para el desarrollo de sus objetivos, a solicitud de la Subsecretaría, o por mayoría de las y los integrantes en cualquier época del año.

Para el caso de las sesiones ordinarias, deberán convocarse con un plazo mínimo de cinco días antes a su celebración, en cuanto a las sesiones extraordinarias, deberán convocarse con un plazo mínimo de un día, en ambos casos se computarán como días hábiles.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA**

Artículo 42. Como miembros de la sociedad y habitantes del Estado, las personas jóvenes tienen el derecho al acceso y disfrute de los servicios y beneficios sociales, ambientales, económicos, políticos, culturales, deportivos, lúdicos, recreativos, informativos, de desarrollo y convivencia que les permitan construir una vida digna en la entidad, los cuales serán garantizados por el Estado y los Municipios, a través de los medios a su alcance para tal efecto.

Artículo 43. Las personas jóvenes gozan, sin restricción alguna, de la protección efectiva de las instituciones del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley.

La dignidad de las personas jóvenes es inviolable y deberá ser protegida de los efectos nocivos de la violencia, asegurando su desarrollo físico, moral e intelectual para permitir su incorporación como actores estratégicos de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez.

Artículo 44. El Plan Estatal y el Subprograma, deberán tener una perspectiva de juventudes que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos en los que se involucran las personas jóvenes; proyectando en los mismos, los temas sociales que merecen especial atención para lograr un desarrollo integral.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DERECHO AL TRABAJO**

Artículo 45. Toda persona joven tiene derecho a dedicarse a un trabajo digno y bien remunerado, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable, procurando el respeto de sus derechos laborales y de seguridad social.

Artículo 46. La Subsecretaría previa aprobación por la Subsecretaría del Trabajo coadyuvará por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de las personas jóvenes. Además, ambas dependencias en coordinación establecerán mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral o de emprendimiento, e implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, religión, doctrina política, estado de salud o condición social.

Artículo 47. La Subsecretaría previo acuerdo con la Subsecretaría del Trabajo dentro de sus lineamientos básicos, el Plan Estatal y el Subprograma contemplarán un sistema de promoción del empleo, de bolsa de trabajo, de capacitación laboral, de recursos económicos para proyectos productivos juveniles, de convenios y de estímulos fiscales para las empresas que inicien las personas jóvenes.

Artículo 48. El Plan Estatal y el Subprograma tomarán en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes menores de edad que puedan trabajar de conformidad con las bases establecidas en la Ley de la materia, sea motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva con sujeción a la Ley de la materia.

Artículo 49. En el Plan Estatal y el Subprograma, el Estado y los Municipios deberán promover el desarrollo de la primera experiencia laboral de las personas jóvenes que de conformidad con la Ley de la materia puedan trabajar, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Lograr que las personas jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- II. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y
- III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad y lengua.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración al mercado laboral, el cual permitirá participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal.

Artículo 50. Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. En ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional. Además, deberán estar planteadas con respeto y cuidado a la economía regional.

Artículo 51. Las políticas de promoción del empleo o del emprendimiento juvenil que se implementen por parte de la Subsecretaría previa aprobación de la Subsecretaría del Trabajo perseguirá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para las personas jóvenes y grupos en situación vulnerable;
- II. Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población juvenil, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- III. Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;
- IV. Promover el otorgamiento de créditos para que las personas jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- V. Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;
- VI. Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las personas jóvenes gestantes, madres lactantes y personas jóvenes con discapacidad; y
- VII. Respetar y cumplir con los derechos laborales y a la seguridad social e industrial. El trabajo juvenil, en ningún caso podrá ser de aquellos que impidan una educación que les permita desarrollar al máximo sus potencialidades.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

Artículo 52. Las personas jóvenes tendrán en todo momento el derecho de acceder al sistema educativo, donde se les garantice una educación continua, pertinente y de calidad. El Gobierno del Estado procurará, por los medios a su alcance el acceso de las personas jóvenes a la instrucción media superior y superior; el Estado y los Municipios, en sus respectivas esferas de competencia, dispondrán programas de



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

becas a cargo de las partidas presupuestarias, y bajo las reglas de operación, que estimen convenientes para las juventudes.

Artículo 53. El Gobierno del Estado impulsará y apoyará, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como la realización de acciones necesarias para que en todas las poblaciones superiores a 5000 habitantes exista, cuando menos, un plantel educativo de nivel medio superior.

Artículo 54. El Plan Estatal y el Subprograma contemplarán un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos, tanto nacionales como extranjeros, que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de las personas jóvenes, para lo cual el Estado dará prioridad presupuestaria.

La Subsecretaría podrá realizar propuestas de programas de becas que incentiven, motiven y faciliten el acceso a la educación media superior y superior en el Estado, de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 55. En los programas educativos se dará especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de las personas jóvenes en el Estado, en particular sobre temas tales como integración familiar, prevención de adicciones, ejercicio responsable de la sexualidad, enfermedades de transmisión sexual, la participación ciudadana y demás inherentes a las personas jóvenes.

Artículo 56. El Gobierno del Estado, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, contemplará en el Plan Estatal el acceso al sistema de guarderías gratuitas para madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector juvenil.

Artículo 57. En el Plan Estatal y en el Subprograma se procurarán establecer mecanismos para impulsar la continuidad en las escuelas de las personas jóvenes migrantes, así como de aquellas que pertenezcan a comunidades rurales.

Se impulsarán acciones para identificar a las juventudes en situación de calle para incorporarlos a las actividades educativas que les permita una formación académica para el acceso a mejores fuentes de empleo.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL DERECHO A LA SALUD**



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 58. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso y protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

Artículo 59. El Gobierno del Estado formulará las políticas públicas y establecerá los mecanismos que permitan el acceso expedito de las personas jóvenes a los servicios médicos que dependan de él.

Artículo 60. El Plan Estatal y el Subprograma procurará incluir en los lineamientos y acciones generadoras, a la vez que propagadoras de información referentes a tópicos considerados prioritarios e interesantes para las personas jóvenes, tales como la prevención y, en su caso, tratamiento de adicciones, enfermedades de transmisión sexual, infecciones de transmisión sexual, así como nutrición, prevención del suicidio, salud mental y salud pública, entre otros.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**

Artículo 61. Las personas jóvenes tienen el derecho de disfrutar y ejercer plenamente su sexualidad, con una orientación adecuada a su edad, incluyendo, además, la decisión consciente e informada respecto al momento y número de hijos que deseen tener.

Artículo 62. El Gobierno del Estado diseñará las políticas públicas y constituirá los mecanismos que permitan el acceso expedito de las personas jóvenes a los servicios de atención e información relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 63. El Plan Estatal y el Subprograma incluirán lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente de salud reproductiva, ejercicio responsable y educación en la sexualidad, enfermedades de transmisión sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, maternidad deseada, interrupción legal del embarazo, entre otros.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL DERECHO A LA CULTURA**

Artículo 64. Las personas jóvenes tienen derecho a acceder a la infraestructura cultural existente en la entidad, para la libre expresión de sus propias ideas y procesos creativos, así como para disfrutarla como espectador.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 65. El Gobierno del Estado promoverá las distintas expresiones culturales de las personas jóvenes colimenses, tanto del medio urbano como rural, procurando una capacitación e intercambio que incremente la calidad de tales expresiones con referencia a los procesos creativos del ámbito nacional e internacional.

Artículo 66. El Gobierno del Estado considerará mecanismos para generar políticas culturales incluyentes, promoverá el disfrute masivo de las distintas manifestaciones culturales de las personas jóvenes, estimulará el aprovechamiento artístico de la infraestructura existente y alentará un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL DERECHO A LA RECREACIÓN**

Artículo 67. Las personas jóvenes tienen derecho al disfrute de actividades recreativas y al acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento productivo de su tiempo libre.

Artículo 68. El Gobierno del Estado promoverá, por todos los medios a su alcance, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los mismos intereses de las personas jóvenes del Estado.

Artículo 69. El Plan Estatal procurará implementar mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a actividades de turismo social.

**CAPÍTULO OCTAVO
DEL DERECHO AL DEPORTE**

Artículo 70. Las personas jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su libre elección y aptitudes.

Artículo 71. El Gobierno del Estado promoverá, por todos los medios a su alcance, la práctica del deporte entre las personas jóvenes, ya sea como medio para aprovechar el tiempo libre o como formación profesional.

Artículo 72. El Plan Estatal y el Subprograma procurará contemplar dentro de las posibilidades económicas los mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a la práctica deportiva y al



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

disfrute de espectáculos deportivos, pudiendo contemplar un sistema de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

**CAPÍTULO NOVENO
DEL DERECHO A FORTALECER LAS IDENTIDADES JUVENILES**

Artículo 73. Las personas jóvenes tienen el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que les distinguen respecto a otros sectores sociales que, a la vez, les cohesionan con otros.

Artículo 74. El Gobierno del Estado creará, promoverá y apoyará, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las personas jóvenes del Estado tengan la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad dándolas a conocer a otros sectores sociales.

Artículo 75. El Plan Estatal y el Subprograma contemplarán mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en el Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DEL DERECHO A LA INTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

Artículo 76. Las personas jóvenes en vulnerabilidad social, como la pobreza, la exclusión social, en situación de calle, con discapacidad, con privación de la libertad, tienen el derecho a no ser discriminadas e integrarse a la sociedad, siendo sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 77. El Gobierno del Estado procurará presupuestar los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 78. El Plan Estatal y el Subprograma contendrán acciones para los sectores de las personas jóvenes en desventaja social.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACION SOCIAL Y POLÍTICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 79. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Artículo 80. El Gobierno del Estado apoyará, por todos los medios a su alcance, a las personas jóvenes en la realización de acciones que beneficien a la colectividad.

Artículo 81. El Plan Estatal y el Subprograma serán diseñados desde una perspectiva incluyente, que tome en cuenta para la definición e implementación de programas y proyectos juveniles, las verdaderas aspiraciones, intereses y prioridades de personas jóvenes del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL DERECHO A LA ORGANIZACIÓN JUVENIL**

Artículo 82. Las personas jóvenes ciudadanas tienen derecho a formar organizaciones autónomas que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno del Estado y de otros actores sociales e institucionales.

Artículo 83. El Gobierno del Estado, a través del Plan Estatal, apoyará en el fortalecimiento de la organización juvenil autónoma, democrática y comprometida socialmente, para que las personas jóvenes ciudadanas del Estado tengan oportunidades para acceder a una vida digna.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN**

Artículo 84. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, intereses colectivos y para el bien del Estado.

Artículo 85. El Gobierno del Estado a través del Plan, creará, promoverá y apoyará un sistema de información que permita a las personas jóvenes del Estado, obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los entornos juveniles.

Artículo 86. El Gobierno del Estado gestionará ante las estaciones radiofónicas y televisivas de la entidad que reciban recursos públicos, se cuente con barras programáticas con el objeto de fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral, educativo y cultural de las personas jóvenes.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Asimismo, será política estatal el acceso pleno a las tecnologías de la información y la comunicación.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

Artículo 87. Las personas jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, que respalde el desarrollo integral de las personas jóvenes del Estado.

Artículo 88. El Gobierno del Estado, a través del Plan, dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho, con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las necesidades futuras.

Asimismo, se crearán políticas que impulsen en las personas jóvenes una cultura de conservación, cuidado y restauración del medio ambiente, que sirva de ejemplo para las futuras generaciones.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA JUVENTUD**

Artículo 89. Ninguna persona joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su edad, sexo, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, pertenencia a un pueblo originario, sus aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecte la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Artículo 90. A las personas jóvenes se les reconocen los derechos humanos que a continuación se mencionan:

- I. Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos tratados internacionales suscritos por nuestro país;
- II. Al respeto de su libertad y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y, en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como contra la seguridad jurídica de las personas jóvenes;
- III. A la igualdad ante la ley y a la protección en condiciones de equidad sin distinción alguna;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- IV. A la orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ello contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual; y
- V. A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente, las personas jóvenes tienen derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviesen encausadas.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

Artículo 91. El Gobierno del Estado impulsará dentro del Plan Estatal y el Subprograma, la vinculación del Fondo para el Joven Emprendedor, en términos de la Ley de Promoción e Impulso al Joven Emprendedor para el Estado de Colima.

Para incrementar el activo del Fondo, se buscarán mecanismos para que la iniciativa privada aporte al mismo.

Artículo 92. La Subsecretaría impulsará la gestión de recursos públicos para apoyar a las personas jóvenes y asociaciones juveniles con registro ante la Subsecretaría para el apoyo de proyectos juveniles con enfoque a resolver las problemáticas sociales que imperen en el momento.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS JÓVENES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DEBERES**

Artículo 93. Las disposiciones contenidas en este título, tienen por objeto establecer de manera enunciativa los deberes que las personas jóvenes observarán durante su desarrollo físico, psicológico y emocional, para crear en ellos como parte de su formación personal el sentido de responsabilidad, el ánimo de convivencia, su integración y desarrollo social, el sentimiento de solidaridad, así como fomentar en ellos una cultura de respeto y legalidad, que permitan fortalecer los valores familiares y cívicos que nos dan identidad nacional.

Artículo 94. Los padres, madres, tutores, autoridades educativas y todas las personas que tengan a su cuidado a las personas jóvenes, están obligadas a fomentar los deberes contenidos en este título y a procurar mediante la enseñanza y ejemplo que aquellos cumplan en todo momento con las disposiciones aquí enunciadas.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 95. Las personas jóvenes además tendrán los siguientes deberes a observar:

- I. Asumir el proceso de su propia formación, aprovechando en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua;
- II. Preservar su salud a través del autocuidado, prácticas de vida sana, ejecución de buenos hábitos y deporte como medios de bienestar físico y mental. La persona joven comunicará a su familia o autoridad cualquier tipo de problema o alteración que presente en materia de salud física o mental;
- III. Procurar el aprendizaje y practicar los valores más altos del ser humano, que contribuyan a darle su verdadera dimensión ética y moral como persona individual y como parte de una sociedad;
- IV. Informarse debidamente en materia de sexualidad, considerando no sólo el plano físico sino el afectivo; los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar; e
- V. Informarse debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, así como sobre qué hacer para evitar su consumo.

Artículo 96. En relación con la sociedad, las personas jóvenes tendrán los siguientes deberes:

- I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;
- II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;
- III. Retribuir a la sociedad en su oportunidad el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;
- IV. Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquello que esté a su alcance;
- V. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre las personas jóvenes;
- VI. Respetar los derechos de terceros; y
- VII. Participar en forma solidaria en las actividades que emprendan las instituciones en las que realizan sus estudios, que tengan como finalidad el mejoramiento y desarrollo.

Artículo 97. En relación con el Estado, las personas jóvenes tendrán los siguientes deberes:



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- I. Respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas deriven y los reglamentos de las mismas, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia, la honestidad, la solidaridad, el compromiso y la participación social;
- II. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional;
- III. Contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades, cargos de elección popular y los diversos mecanismos de participación ciudadana; y
- IV. Mantener actitudes que dignifiquen el nombre de Colima.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 98. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se sancionará administrativamente por las autoridades competentes, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Juventud del Estado de Colima, publicada mediante Decreto 339 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”; asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de 120 días naturales, después de la entrada en vigor de esta Ley, para la integración de la Comisión.

CUARTO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se deberá expedir su Reglamento.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

QUINTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales después de la entrada en vigor de esta Ley, cada Ayuntamiento deberá integrar su Consejo Ciudadano Municipal Juvenil; una vez integrado éste, deberá dentro de 90 días naturales elaborar su Reglamento Interior.

SEXTO. Las referencias que se hagan de la anterior Secretaría de la Juventud del Estado de Colima en leyes, convenios, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas o conferidas a la actual Subsecretaría de las Juventudes del Estado de Colima.

SÉPTIMO. Se abroga el decreto número 48, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en el cual se crea el premio estatal de la juventud.

OCTAVO. Las disposiciones previstas en la presente Ley que impliquen una carga económica para las instituciones públicas se desarrollarán de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se observe.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Colima, capital del Estado de Colima a los 29 días del mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

INDIRA VIZCAÍNO SILVA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA
SECRETARIA DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y MUJERES



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ GERARDO ROMERO QUEZADA
SUBSECRETARIO DE LAS JUVENTUDES

ROBERTO RUBIO TORRES
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Ley de Personas Jóvenes del Estado de Colima.